

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **005**

Fecha: 10-02-2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3110004 2009 00243	Jurisdicción Voluntaria	MARIA DEL CARMEN MOLINA HORTA	MENOR: JUAN FRANCISCO MENDEZ MOLINA	Auto de Trámite PRIMERO. ORDENAR LA REVISIÓN del proceso de Interdicción judicial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. SEGUNDO: CITAR a JUAN FRANCISCO MENDEZ MOLINA (Persona con discapacidad), Curadores	09/02/2023		
41001 3110004 2012 00001	Jurisdicción Voluntaria	DOMITILA QUIZA NINCO	SANDRA YANETH GUERRA QUIZA	Auto de Trámite PRIMERO. ORDENAR LA REVISIÓN del proceso de Interdicción judicial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. SEGUNDO: CITAR a SANDRA YANETH GUERRA QUIZA (Persona con discapacidad), ESTHER	09/02/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10-02-2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	09 Febrero de 2023
Clase de proceso:	J.V. INTERDICCION JUDICIAL -REVISION
Demandante	MARIA DEL CARMEN MOLINA HORTA
Demandado	JUAN FRANCISCO MENDEZ MOLINA
Apoderado	JORGE ALEXANDER CERQUERA – Defensor de Familia
Radicación:	41001-31-10-004-2009-00243-00
Decisión:	ACCEDE A LA REVISION INTERDICCION JUDICIAL
Interlocutorio	No. 067

18-01-2023

Con la Ley 1996 del 26 de agosto del 2019 “*Régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidades mayores de edad*” toda persona con discapacidad es sujeto de derecho y obligaciones y tiene capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

Sin embargo, esta presunción de la capacidad del artículo 6, en el párrafo único establece que se aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de esta ley una vez se hayan surtido el trámite de REVISION DE LA INTERDICCION del artículo 56 ibidem.

Al respecto señala la normativa,

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Pues bien, en el caso concreto tenemos que JUAN FRANCISCO MENDEZ MOLINA fue declarado en interdicción Judicial en sentencia de fecha 25 de marzo de 2015 (pdf.

1 pag. 87) y se designó como curadores en calidad de principal a MARIA DEL CARMEN MOLINA y suplente ARNULFO MOLINA HORTA.

Por tanto, con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 y considerando las solicitudes de cambio de curador suplente y las condiciones de salud de la curadora principal en memoriales de fecha 18 y 25 de enero de 2023 se procederá a la revisión del proceso de interdicción, ordenando el desarchivo del proceso de interdicción judicial, citación de la persona declarada en interdicción y los curadores designados para que en un término de diez (10) días informe si: a) JUAN FRANCISCO MENDEZ MOLINA requiere apoyo para la toma de decisiones en los diferentes ámbitos de su vida y b) precise las decisiones o los actos jurídicos para los que requiere el apoyo.

En virtud del artículo 11 de la citada ley, se ordenará la realización del informe de valoración de apoyo a través de la DEFENSORIA DEL PUEBLO. La respuesta a la solicitud de valoración de apoyo y plazo para llevar a cabo la misma deberán sujetarse a los términos establecidos en el artículo 2.8.2.6.4 y 2.8.2.6.5 del Decreto 487 del 01 de abril de 2022.

No obstante, los notificados podrán aportar el informe de valoración de apoyo ya sea realizada por entidad pública o entidad privada, quienes prestarán el servicio con aplicación de las reglas consagradas en el 3 y 4 del Decreto 487 del 01 de abril del 2022. En este caso se concede quince (15) días para que lo aporten al proceso.

El informe de valoración de apoyo debe observar de manera obligatoria los lineamientos y el protocolo nacional para la realización de las valoraciones de apoyo expedido por el ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad, las directrices del Decreto 487 del 01 de abril del 2022, la Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad y ceñirse a los contenidos en la Ley 1996 del 2019 especialmente los contenidos en el artículo 56 numeral 2 de la Ley 1996 de 1996 que trata sobre los procesos de revisión de interdicción judicial, los siguiente:

- a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*
- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*
- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*

- d) *Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*
- e) *Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida,*
- f) *Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.*

- g) *La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.*

Se ordenará visita social con el fin de determinar su contexto socio-familiar, redes de apoyo y vinculares a través de la Asistente Social del Juzgado.

Además, se requerirá a la curadora principal para que presente informe de rendición de cuenta y de su gestión el cual deberá presentarse antes de la audiencia.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR LA REVISIÓN del proceso de Interdicción judicial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: CITAR a JUAN FRANCISCO MENDEZ MOLINA (Persona con discapacidad), Curadores MARIA DEL CARMEN MOLINA y suplente ARNULFO MOLINA HORTA para que informen en el término de diez (10) días si la persona con discapacidad requiere de adjudicación de apoyos. Comuníquese esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO. FIJAR audiencia virtual de revisión de interdicción judicial para el día 13 de abril de 2023 a las 8:00 a.m., se realizará a través de la plataforma digital **LIFESIZE**. El enlace será enviado al correo electrónico de los citados que obran en el expediente, en caso que no cuente con los medios tecnológicos podrá comparecer de manera presencial deberá informar esta circunstancia diez (10) días antes de la audiencia.

La presencia de la persona declarada en interdicción es obligatoria según la ley 1996 de 2019 salvo se encuentra en la excepción que contempla el artículo 34 y 38 de la ley 1996 del 2019.

CUARTO. SE DECRETAN las siguientes pruebas:

- a) Se escuchará en audiencia a JUAN FRANCISCO MENDEZ de conformidad con el artículo **numeral 5 artículo 4 y numerales 1 y 4 del artículo 34 ley 1996 del 2019.**
- b) Declaración de MARIA DEL CARMEN MOLINA y suplente ARNULFO MOLINA HORTA en calidad de curadores.
- c) ORDENAR a la DEFENSORIA DEL PUEBLO para que realice el informe de valoración de apoyo en los términos establecidos en artículo 2.8.2.6.4 y 2.8.2.6.5 del Decreto 487 del 01 de abril de 2022. Remítase la solicitud como lo exige el artículo 2.8.2.6.3 de la norma multicitada.
- d) Se ordenará visita social con el fin de determinar su contexto socio-familiar, redes de apoyo y vinculares a través de la Asistente Social del Juzgado.
- e) REQUERIR a la curadora para que presente informe de rendición de cuenta y gestión el cual deberá presentarse antes de la audiencia.

QUINTO. NOTIFIQUESE la presente providencia al Agente del Ministerio Público adscrita a este despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

SEXTO: COMUNICAR esta decisión al Defensor de Familia adscrito para los Juzgado de Familia de Neiva teniendo en cuenta que la demanda de interdicción Judicial fue promovida a través de dicha entidad.

SEPTIMO. DESARCHIVAR el proceso de interdicción judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7015197f61775683dbf3c484280c9de54e940dd5ee3dea6d239dddad91c450**

Documento generado en 09/02/2023 04:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	09 Febrero de 2023
Clase de proceso:	J.V. INTERDICCION JUDICIAL -REVISION
Demandante	DOMITILA QUIZA NINCO.
Demandado	SANDRA YANETH GUERRA QUIZA
Apoderado	YENNIFER CUELLAR MONTENEGRO ycuellarmont@gmail.com
Radicación:	41001-31-10-004-2012-00001-00
Decisión:	ACCEDE A LA REVISION INTERDICCION JUDICIAL
Interlocutorio	No. 071

16- 01-2023

Con la Ley 1996 del 26 de agosto del 2019 “*Régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidades mayores de edad*” toda persona con discapacidad es sujeto de derecho y obligaciones y tiene capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

Sin embargo, esta presunción de la capacidad del artículo 6, en el párrafo único establece que se aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de esta ley una vez se hayan surtido el trámite de REVISION DE LA INTERDICCION del artículo 56 ibidem.

Al respecto señala la normativa,

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Pues bien, en el caso concreto tenemos que SANDRA YANETH GUERRA QUIZA fue declarada en interdicción Judicial en sentencia de fecha 06 de agosto de 2015 (pdf. 2 pag. 68) y se designó como curadora a DOMITILA QUIZA NINCO.

Por tanto, con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 y considerando la solicitud de designación de apoyo por el fallecimiento de la curadora en memoriales de fecha 16 de enero de 2023 se procederá a la revisión del proceso de interdicción, ordenando el desarchivo del proceso de interdicción judicial, citación de la persona declarada en interdicción, la interesada en ejercer como persona de apoyo, y las personas que se relacionen en el informe de valoración de apoyo.

En virtud del artículo 11 de la citada ley, se ordenará la realización del informe de valoración de apoyo a través de la GOBERNACION DEL HUILA. La respuesta a la solicitud de valoración de apoyo y plazo para llevar a cabo la misma deberán sujetarse a los términos establecidos en el artículo 2.8.2.6.4 y 2.8.2.6.5 del Decreto 487 del 01 de abril de 2022.

No obstante, los notificados podrán aportar el informe de valoración de apoyo ya sea realizada por entidad pública o entidad privada, quienes prestarán el servicio con aplicación de las reglas consagradas en el 3 y 4 del Decreto 487 del 01 de abril del 2022. En este caso se concede quince (15) días para que lo aporten al proceso.

El informe de valoración de apoyo debe observar de manera obligatoria los lineamientos y el protocolo nacional para la realización de las valoraciones de apoyo expedido por el ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad, las directrices del Decreto 487 del 01 de abril del 2022, la Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad y ceñirse a los contenidos en la Ley 1996 del 2019 especialmente los contenidos en el artículo 56 numeral 2 de la Ley 1996 de 1996 que trata sobre los procesos de revisión de interdicción judicial, los siguiente:

- a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*
- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*
- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*
- d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*

- e) *Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida,*
- f) *Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.*

- g) *La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.*

Se ordenará visita social con el fin de determinar su contexto socio-familiar, redes de apoyo y vinculares a través de la Asistente Social del Juzgado.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR LA REVISIÓN del proceso de Interdicción judicial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: CITAR a SANDRA YANETH GUERRA QUIZA (Persona con discapacidad), ESTHER JULIA GUERRA QUIZA. Comuníquese esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO. FIJAR audiencia virtual de revisión de interdicción judicial para el día 20 de abril de 2023 a las 8:00 a.m., se realizará a través de la plataforma digital **LIFESIZE**. El enlace será enviado al correo electrónico de los citados que obran en el expediente, en caso que no cuente con los medios tecnológicos podrá comparecer de manera presencial deberá informar esta circunstancia diez (10) días antes de la audiencia.

La presencia de la persona declarada en interdicción es obligatoria según la ley 1996 de 2019 salvo se encuentra en la excepción que contempla el artículo 34 y 38 de la ley 1996 del 2019.

CUARTO. SE DECRETAN las siguientes pruebas:

- a) Se escuchará en audiencia a SANDRA YANETH GUERRA QUIZA de conformidad con el artículo numeral 5 artículo 4 y numerales 1 y 4 del artículo 34 ley 1996 del 2019.
- b) Declaración de ESTHER JULIA GUERRA QUIZA solicitante de adjudicación de apoyo y persona interesada en ejercer de apoyo.
- c) ORDENAR a la GOBERNACION DEL HUILA para que realice el informe de valoración de apoyo en los términos establecidos en artículo 2.8.2.6.4 y 2.8.2.6.5 del Decreto 487 del 01 de abril de 2022. Remítase la solicitud como lo exige el artículo 2.8.2.6.3 de la norma multicitada.

- d) Se ordenará visita social con el fin de determinar su contexto socio-familiar, redes de apoyo y vinculares a través de la Asistente Social del Juzgado.

QUINTO. NOTIFIQUESE la presente providencia al Agente del Ministerio Público adscrita a este despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

SEXTO: A la audiencia deberán comparecer las personas que pueden fungir como apoyo relacionada en el informe de valoración de apoyo.

SEPTIMO. DESARCHIVAR el proceso de interdicción judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96de29bc78fecb0e5d419f2f21de1fa3155df9f669e378a0357ef1d1bd6748d**

Documento generado en 09/02/2023 04:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 13 De Viernes, 10 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420180060700	Jurisdicción Voluntaria	Carlos Ivan Andrade Parra	Parientes Quienes Se Crean Con Derecho A La Guarda	09/02/2023	Auto Fija Fecha
41001311000420180042900	Jurisdicción Voluntaria	Jose Lucio Barrios Cruz Y Otro	Personas Indeterminados	09/02/2023	Auto Fija Fecha
41001311000420220024600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Paula Andrea Pineda Garzon	Miguel Alejandro Plazas Vanegas	09/02/2023	Auto Decide - Se Reprograma La Audiencia Que Se Habia Fijado Para El Dia 13 De Febrero Del Año 2023 A La Hora De Las 8 A.M. A Efecto De Resolver Las Objeciones A Los Inventarios Y Avaluos Y Deudas De La Sociedad Conyugal, Para El Dia Jueves 02 De Marzo Del Corriente Año A La Hora De Las 9 A.M.,

Número de Registros: 4

En la fecha viernes, 10 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

34cd3174-0c4e-4241-9bca-1453f99b19eb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 13 De Viernes, 10 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420230000600	Restablecimiento De Derechos	Maria Fernanda España Gonzales	Maria Angelica Ospina Padilla, Daniel Vargas	09/02/2023	Auto Decreta - Decreta Pruebas De Oficio

Número de Registros: 4

En la fecha viernes, 10 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

34cd3174-0c4e-4241-9bca-1453f99b19eb



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	09 febrero de 2023
Clase de proceso:	ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
Demandante	CARLOS IVAN ANDRADE PARRA y MARIA CONSTANZA CASTRO
Titular Acto Juridico	IVAN CAMILO ANDRADE CASTRO
Radicación:	41001-31-10-004-2018-00607-00
Decisión:	FIJA FECHA AUDIENCIA
Interlocutorio	No. 113

Surtidas las etapas procesales de notificación y traslado que establece el artículo 38 de la ley 1996 del 2019, se dispone:

1. FÍJAR FECHA PARA LA AUDIENCIA UNICA de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. el día 30 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m. La audiencia se realizará a través de plataforma digital **LIFESIZE** mediante la cual se enviará el correspondiente enlace a los correos electrónicos de las partes y apoderados que figuran en el expediente.

En el caso, de no contarse con los medios tecnológicos, un servidor del despacho se comunicará personalmente con el abogado que lo requiera para analizar las alternativas del medio tecnológico en que se llevará a cabo la diligencia.

2. DECRETO DE PRUEBAS

2.1 Parte Demandante.

a) Documentales.

- Téngase como pruebas las aportadas con la demanda de interdicción judicial y las arrimadas en la adecuación del trámite de adjudicación de apoyo.

2.2 Parte Demandada representada por Curador adlitem. No solicita.

3. PROCURADURIA JUDICIAL DE FAMILIA. No solicito.

4. PRUEBAS DE OFICIO.

- a) Interrogatorio CARLOS IVAN ANDRADE PARRA y MARIA CONSTANZA CASTRO.

- b) **Testimoniales a Carlos Mauricio Andrade Castro**, se requiere que la parte demandante aporte el correo electrónico del testigo dado que está en mejor posición de aportarlo.
- c) No se escuchará en interrogatorio a IVAN CAMILO ANDRADE CASTRO en virtud del artículo 34 numeral 1 de la ley 1996 del 2019 por cuanto se encuentra dentro de la excepción del artículo 38 de la misma ley, esto es absolutamente imposibilitado para expresar su voluntad y preferencia por cualquier medio de acuerdo a lo registrado en el informe de valoración de apoyo, social e historia clínicas aportadas, circunstancia que no transgrede su derecho a la defensa por cuanto se encuentra representado por curador adlitem.
- d) **Documentales**. Considerando los actos jurídicos y decisiones en los que el demandado requiere de adjudicación de apoyo, a cargo de la parte demandante se decreta aportar los siguientes documentos:

- Resolución administrativa en la que reconocen prestaciones económicas o documentación que acredite el trámite de solicitud pensional a favor Ivan Camilo Andrade.

Estas pruebas deberán allegarse en un término no superior de cinco (05) días.

5. **ADVERTIR** a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio en su contra y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión. (arts. 205 y 372-4 CGP).
6. **ADVERTIR** a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia les acarrea multa de 5 SMMLV (Art. 372-4.4 CGP), y sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria que constituya justa causa (art. 372.3 CGP).
7. **ADVERTIR** al curador ad litem que su inasistencia injustificada generará una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 372.6).
8. **CITAR** al Ministerio Publico para la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>
Micrositio web rama judicial. Notificación Electrónica de providencias <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a16be0c2f1ab4b1f862ca6b2aec775dbb6b6eee27aa5b1adea9135e2b201f6c**

Documento generado en 09/02/2023 04:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**

Fecha:	09 Febrero de 2023
Clase de proceso:	ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL
Demandante	JOSE LUCIO BARRIOS CRUZ y MARIA SONI PEÑA
Titular Acto Juridico	MILTON ALEXIS BARRIOS KELLY JHOANA PASCUAS Curadora adlitem
Radicación:	41001-31-10-004-2018-00429-00
Decisión:	FIJA FECHA AUDIENCIA
Interlocutorio	No. 111

Surtidas las etapas procesales de notificación y traslado que establece el artículo 38 de la ley 1996 del 2019, se dispone:

1. FÍJAR FECHA PARA LA AUDIENCIA UNICA de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. el **09 de marzo de 2023 a las 08:00 a.m.** La audiencia se realizará a través de plataforma digital **LIFESIZE** mediante la cual se enviará el correspondiente enlace a los correos electrónicos de las partes y apoderados que figuran en el expediente.

En el caso, de no contarse con los medios tecnológicos, un servidor del despacho se comunicará personalmente con el abogado que lo requiera para analizar las alternativas del medio tecnológico en que se llevará a cabo la diligencia.

2. DECRETO DE PRUEBAS

2.1 Parte Demandante.

a) Documentales.

- Téngase como pruebas las aportadas con la demanda de interdicción judicial y las arrimadas en la adecuación del trámite de adjudicación de apoyo.

b) **Testimoniales.** Se decreta el testimonio de SAMUEL MOLANO, STELLA GONZALEZ, NELLY VARGAS, STELLA AMAYA.

2.2 Parte Demandada representada por Curador adlitem. No solicita.

3. PROCURADURIA JUDICIAL DE FAMILIA. No solicito.

4. PRUEBAS DE OFICIO.

a) **Interrogatorio** MILTON ALEXIS BARRIOS (Titular del acto jurídico), **JOSE LUCIO BARRIOS CRUZ, MARIA SONI PEÑA.**

b) **Documentales.** Considerando los actos jurídicos y decisiones en los que el demandado requiere de adjudicación de apoyo, a cargo de la parte demandante se decreta aportar los siguientes documentos:

- Certificación de los procesos judiciales o administrativos en los que Milton Alexis Barrios requiere representación.
- Resolución administrativa en la que reconocen prestaciones económicas o documentación que acredite el trámite de solicitud pensional a favor Milton Alexis Barrios.
- Certificado de tradición del inmueble del que es propietario Milton Alexis Barrios o documento que acredite negocio jurídico esto considerando que se pide apoyo en asuntos contractuales.

Estas pruebas deberán allegarse en un término no superior de cinco (05) días.

5. **ADVERTIR** a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio en su contra y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión. (arts. 205 y 372-4 CGP).
6. **ADVERTIR** a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia les acarrea multa de 5 SMMLV (Art. 372-4.4 CGP), y sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria que constituya justa causa (art. 372.3 CGP).
7. **ADVERTIR** al curador ad litem que su inasistencia injustificada generará una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 372.6).
8. **CITAR** al Ministerio Público para la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. Notificación Electrónica de providencias

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af0d4d492aa77c14903c0967a6bf2c3fd4ffef9fa9b592957952cdcd9cba2aad**

Documento generado en 09/02/2023 04:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE
NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	09 de febrero de 2023
Clase de proceso:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: Correo electrónico	PAULA ANDREA PINEDA GARZON papiga17@hotmail.com
Apoderada Dte: Correo electrónico	Dra. DIANA MARIA PERDOMO SANCHEZ cel. 3008838750 dmp_abogada@yahoo.com
Demandado: Correo electrónico	MIGUEL ALEJANDRO PLAZAS VANEGAS mialplava@hotmail.com
Apoderado Ddo: Correo electrónico	OLGA PATRICIA RODRIGUEZ GONZALEZ Olgarodriguez1407@gmail.com cel 3132101991
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00246-00
Asunto:	AUDIENCIA RESOLVER OBJECCION INVENTARIOS y AVALUOS

Se reprograma la audiencia que se había fijado para el día 13 de febrero del año 2023 a la hora de las 8 a.m. a efecto de resolver las objeciones a los inventarios y avalúos y deudas de la sociedad conyugal, **para el día jueves 02 de marzo del corriente año a la hora de las 9 a.m.**, en razón a que la información recibida por parte de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA –CAJAHONOR- solamente se reportó lo referente a cesantías y de aportes a vivienda militar del señor MIGUEL ALEJANDRO PLAZAS VANEGAS no se dijo nada.

Acorde con lo anterior por secretaria oficiase a CAJAHONOR para que nos certifique los aportes a vivienda militar del señor MIGUEL ALEJANDRO PLAZAS VANEGAS por el periodo comprendido del 24 de junio de 2017 al 10 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CANDELARIA PATRICIA DE LA ROSA RESTREPO
Juez.

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef922bb0e5daae58a443e6430f28820a9d7c4d67cd56409fe59f3a785a774dc**

Documento generado en 09/02/2023 03:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	
Clase de proceso:	PROCESO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS – PERDIDA COMPETENCIA
Demandante:	MARIA FERNANDA ESPAÑA – COMISARIA DE FAMILIA NEIVA
Demandado:	MARIA ANGELICA OSPINA PADILLA y CRISTIAN DANIEL VARGAS
NNA:	M.A.V.O.
Radicación:	41001-31-10-004-2023-00006-00
Decisión:	DECRETAR PRUEBAS DE OFICIO
Interlocutorio	No. 109

Teniendo en cuenta el interés expresado por familiares de la menor de edad MAVO para asumir su cuidado, registrado en constancias secretariales y notificaciones de fecha 19 y 23 de enero en curso, y la presunta muerte de la señora MARIA ANGELICA OSPINA madre de MAVO, es necesario decretar pruebas por ser necesarias y relevantes para definición de fondo de la situación jurídica de la menor de edad.

Por tanto, en virtud del artículo 170 CGP esto es la facultad que tiene el Juez de decretar pruebas de oficios se ordena:

1. OFICIAR a la Registraduría del Estado Civil Regional Neiva para que remita con carácter urgente el registro civil de defunción de MARIA ANGELICA OSPINA PADILLA.
2. ORDENAR visita social a los parientes MARTHA LIGIA OSPINA, LEIDY JOHANA ACOSTA y JACKELINE VARGAS con el fin de verificar si ofrecen las condiciones personales, familiares, habitacionales entre otros aspectos para asumir el cuidado de la menor de edad y general garanticen el ejercicio de los derechos a MAVO.

Para el caso de la señora MARTHA LIGIA OSPINA quien reside en la ciudad de Medellín se comisionará al Juzgado de Familia – Reparto- de la ciudad de Medellín para que la visita se realice a través de la Asistente social del Despacho.

En el caso de las señoras LEIDY JOHANA ACOSTA y JACKELINE VARGAS residentes en Neiva se solicitará la colaboración del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF- para que a través del equipo profesional realice la visita.

Teniendo en cuenta los términos perentorios en esta clase de procesos se solicita que se remita los informes en un término de cinco (05) días.

3. DECRETAR como pruebas los testimonios de MARTHA LIGIA OSPINA, LEIDY JOHANA ACOSTA y JACKELINE VARGAS, remítase la citación por el medio más expedito o el autorizado por estas personas.
4. REQUERIR a la Señora JACKELINE VARGAS, aportar el registro civil de nacimiento del señor CRISTIAN DANIEL VARGAS, para probar parentesco.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5653690895abaa49451e7182271793728a582a8d1808c8ecb1699ec18433021**

Documento generado en 09/02/2023 03:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>